



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

Curillo, Caquetá, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

A.I.	No. 107
Proceso:	Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicado:	2024-00062-00
Demandante:	Gladys Aguirre Almanza
Apoderado:	En causa propia
Demandados:	Blanca Emile Vargas Bermeo
Decisión:	Librar mandamiento ejecutivo

OBJETO:

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo en contra de BLANCA EMILE VARGAS BERMEO, a solicitud de GLADYS AGUIRRE ALMANZA, en causa propia.

CONSIDERACIONES:

1. La demanda ejecutiva, está dirigida a este despacho judicial y en ella se observa que: (i) se ha identificado a la parte demandada indicando su dirección física y electrónica para notificación; precisando que la demandada tiene como dirección física, esta municipalidad y, que la demandante desconoce dirección electrónica donde pueda intentarse comunicación con la demandada. (ii) Lo que se pretende, se encuentra expresado con presión y claridad. (iii) Existe una narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (iv) Se citan los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende. (v) Se ha indicado que se trata de un proceso de mínima cuantía que determina nuestra competencia. (vi) No se hace exigible el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en tanto que se adjuntó escrito de medidas cautelares; aspectos sustanciales que permiten inferir que la misma cumple con lo expresado en el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes (Ley 2213 de 2022).

2. (i) Con la demanda se anexó copia del título valor que se ejecuta en el que se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

3. Respecto al cobro de los intereses de plazo solicitados por la demandante, estima el despacho que, al encontrarse señalados en el cuerpo del respectivo título valor, indicando que su tasa corresponde a la tasa legal, su cobro es procedente; por lo que los mismos serán reconocidos en el presente mandamiento de pago.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

4. Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandante, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo contra la deudora, por el pago de las sumas de dinero relacionadas con la demanda, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva promovida por GLADYS AGUIRRE ALMANZA, en causa propia, en contra de BLANCA EMILE VARGAS BERMEO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 40.079.921, por lo expuesto en parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de BLANCA EMILE VARGAS BERMEO, ya identificada, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de GLADYS AGUIRRE ALMANZA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000,00), por concepto de capital insoluto, de la letra de cambio suscrita el 01 de febrero de 2021 y con vencimiento el 31 de enero de 2023.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 31 de enero de 2023.
- 1.3. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar imprimirle a este proceso, el trámite del proceso ejecutivo contenido en la Sección Segunda, Capítulos I, II, III y IV del Código General del Proceso, normas generales.

CUARTO: Disponer que la parte interesada, proceda a llevar a cabo las actuaciones necesarias para lograr la notificación personal de la demandada, en los términos que establece el Código General del Proceso, artículos 291 a 293, según sea el caso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 de ser procedente.

QUINTO: Conceder a la demandada, el término de diez días que se entienden hábiles, para que formule excepciones de mérito, conforme lo establece el CGP., en su artículo 442; término mismo que inicia a correr desde la notificación del mandamiento de pago.



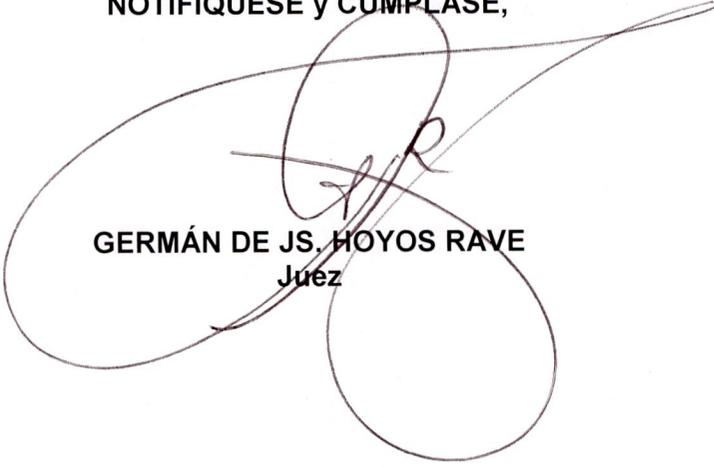
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

SEXTO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en causa propia a la GLADYS AGUIRRE ALMANZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.758.387 expedida en Florencia, Caquetá, conforme al artículo 28 del Decreto 191 de 1971.

OCTAVO: Advertir a la demandante que, deberá mantener bajo su custodia el título valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso de ser requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



GERMÁN DE JS. HOYOS RAVE
Juez

Dejo constancia que, el anterior auto se notifica en el estado No. 52 del 06 de mayo de 2024, con las formalidades que establecen los artículos 295 del CGP y, 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Dina M. Muñoz Perdomo
Secretaría